Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-71347191-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Junio de 2023

Referencia: Expte. N° 30.806-A JALINE S.R.L. Y OTRO (Sentencia)

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Miguel N. Licht; Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **“JALINE S.R.L. Y OTRO c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, Expte. N° 30.806-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. A fs. 8/16vta. Jaline S.R.L. y el despachante de aduana interviniente, Sr. Luis Alberto Aizpurúa, interponen conjuntamente recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 2402/11, dictada el 29 de abril de 2011 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el trámite de la Actuación SIGEA N° 12206-12579-2005, mediante la cual se los condena por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. En el caso, concretamente, se ha considerado que existía una diferencia de calidad entre la mercadería declarada y la verificación realizada con posterioridad por la entidad aduanera, la cual generó que dicha mercadería no se encontrara amparada por el Certificado de Origen presentado.

II. Los agravios de las recurrentes fincan en atribuir falta de motivación suficiente al acto administrativo sancionador. Cuestionan que su defensa haya esgrimido en sede administrativa la inexistencia de perjuicio fiscal por proceder la mercadería de uno de los países integrantes del Mercosur y, en sentido contrario, la resolución cuestionada aplica un tratamiento extrazona a la mercadería para enrostrar la lesividad al hecho imputado. Particularmente, la firma, cuestiona el reclamo tributario habida cuenta de que no se ha cumplido en las presentes actuaciones con el procedimiento administrativo exigido por la normativa internacional para desechar el origen de la mercadería importada.

III. A fs. 27ref./34ref. el despachante de aduana interviniente, Sr. Luis Alberto Aizpurúa, interpone nuevamente recurso de apelación en el que, en resumidas cuentas, se reiteran y amplían los fundamentos del recurso interpuesto a fs. 8/16vta.

IV. A fs. 39 el despachante de aduana unifica patrocinio y constituye único domicilio procesal. A fs. 66 se

declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a Sala G. A fs. 74 se pasan los autos a sentencia.

V. En las condiciones indicadas procede consignar que, más allá de que los informes de los protocolos de análisis N° 43287, 43288 y 43289, realizados en sede administrativa, arrojaron una diferencia de calidad entre la mercadería declarada y la verificada, lo cierto es que la resolución recurrida carece de causa suficiente para enrostrar la existencia de la infracción que se imputa, habida cuenta de que omite, como resulta menester, acreditar el perjuicio fiscal que la declaración de una posición arancelaria incorrecta pudo producir. Es que, en efecto, la autoridad aduanera nunca puso en entredicho que la operación de importación involucrada en autos se realizó entre partes integrantes del MERCOSUR y que el origen de la mercadería es Brasil.

VI. En ese orden de ideas, va de suyo que no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, la conclusión relativa a que puede aplicarse el régimen extrazona, toda vez que la posición arancelaria declarada no es la correcta. Asistimos ante la presencia de lo que la filosofía conoce como *falacia de composición* que consiste en inferir que algo es verdadero porque algo de lo afirmado es verdadero. Desde la equivocada perspectiva del servicio aduanero, como la mercadería fue declarada en una posición arancelaria incorrecta, nada de lo certificado queda a resguardo y, en consecuencia, le es aplicable el régimen extrazona.

VII. En orden a ello, es importante destacar que, desde la recordada causa "Colallillo" (Fallos: 238:550), la Corte ha sostenido reiteradamente que los jueces (y también cabe hacerlo extensivo a toda autoridad pública) no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales. Por ende, no cabe duda de que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir, una virtud al servicio de la verdad (en igual sentido, Fallos: 280:228 y otros). En tal aspecto, es mi opinión que el pronunciamiento recurrido no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).

Por ello, **VOTO por**:

1) Revocar la Resolución DE PRLA N° 2402/11, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el trámite de la Actuación SIGEA N° 12206-12579-2005.

2) Costas a la demandada.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal Instructor.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la Resolución DE PRLA N° 2402/11, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el trámite de la Actuación SIGEA N° 12206-12579-2005.

2) Costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.06.21 17:11:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.06.21 19:33:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.06.22 13:21:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.22 13:22:41 -03:00